

SENTENCIA DEFINITIVA  
**Juzgado Primero de lo Mercantil**

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintitrés de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **2852/2019** relativo al juicio que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , sentencia definitiva que hoy se dicta bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS :**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que, "Toda sentencia debe ser fundada en ley, si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso".- A su vez el artículo 1327 del citado ordenamiento jurídico establece que, "la sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".

II.- Conforme a los criterios doctrinales la competencia es la porción de jurisdicción que la Ley atribuye a los órganos jurisdiccionales para conocer de determinados juicios; de ella derivan los derechos y obligaciones de las partes de que se ha hecho mérito.- Bajo este concepto se puede entender que la competencia presupone la jurisdicción y siendo así, conforme a lo que es dispuesto en el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante Juez competente.- Bajo este orden de ideas la parte actora en el juicio funda sus pretensiones en el documento mercantil tipo pagaré que suscribiera el demandado en fecha **trece de agosto del año dos mil dieciocho, y según su contenido literal en él se estableció como** fecha de vencimiento el día **veintidós de diciembre del año dos mil dieciocho**, documento que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que se tiene a la vista al momento de dictarse la presente resolución, señalándose como domicilio particular del demandado el ubicado en \*\*\*\*\* domicilio éste en el que se le requirió de pago y se le emplazara en forma y términos de ley, lo anterior según actuación que de lo anterior obra glosada a fojas **dieciséis** frente y vuelta de los autos, lo que conlleva a determinar que este Tribunal sí tiene Competencia para conocer del presente juicio, en razón a que el artículo 1104 fracción I del ordenamiento jurídico que se cita deduce que, será Competente para conocer del negocio el Juez del lugar que la deudora haya designado para ser requerido de pago.

III.- En el caso que nos ocupa el actor \*\*\*\*\* , demanda a \*\*\*\*\* , en el ejercicio de la acción cambiaria directa, por el pago de la cantidad de **TREINTA**

**MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** por concepto de suerte principal, por el pago de los intereses moratorios a razón del **seis** por ciento mensual sobre la suerte principal y el pago de gastos y costas que se devenguen con motivo de la tramitación del presente asunto, fundando sus pretensiones como ya se ha dicho en el documento que lo es base de su acción, título correspondiente a un pagaré, que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, conforme lo prevé el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, señalando en el **segundo** de los hechos de su demanda que en la fecha de vencimiento del mencionado pagaré, se requirió al demandado por el pago del importe que ampara dicho documento negándose a hacer el pago a pesar de las múltiples gestiones hechas por su parte.

IV.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , sí dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación de demanda que obra agregado a fojas de la **dieciocho a veinticuatro de autos**.

V.- En lo relativo a la procedencia de la vía ejecutiva mercantil que se intenta, en razón de que el documento fundatorio de la acción es de los previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, disposición legal está en la que se señala que, el pagaré debe reunir los requisitos que en el mismo se señalan, y al efecto la suscrita Juez de los autos estima que la misma ha quedado debidamente acreditada con el título a que se hace mención y que resulta necesario para ejercitar el derecho literal que en él se consigna, acorde a lo que para ello es dispuesto por el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, documento que conforme a lo dispuesto en la fracción IV del artículo 1391 del Código de Comercio lo son de aquellos que traen aparejada ejecución, la que se deduce para hacer posible la efectividad en su cobro, resultando por ende improcedente la excepción de improcedencia de la vía.

VI.- La acción cambiaria directa y que lo es promovida por la parte actora ha quedado probada en autos en atención a las siguientes consideraciones: el documento fundatorio de la acción, por ser título ejecutivo que sirve como base y fundamento para ejercitar el derecho que en él se consigna, conforme lo establece el artículo 5º. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este tipo de documentos tienen el valor de prueba preconstituida, según y cómo se deduce de la que a continuación se transcribe:

**TITULOS EJECUTIVOS, SON PRUEBA PRECONSTITUIDA.-** Los documentos que la Ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción.- Quinta época. tomo XXXII, Pág. 1150 Amparo Civil directo 2002/30/3ra. Secc. Cuevas Rodolfo. diez de julio de mil novecientos treinta y uno. unanimidad de cuatro

votos. La publicación no menciona ponente. Tomo XXXIX. Pág.. 922. Recurso de suplica 191/32. Rodríguez Manuel. siete de octubre de mil novecientos treinta y tres. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XL, Pág.. 2484.- Recurso de suplica 265/33/sec. de acdos. Rovalo Fernández Luis doce de marzo de mil novecientos treinta y cuatro. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona ponente.- Tomo XLI, Pág.. 1321. Recurso de suplica 169/33/sec. de Acdos. Ingenio "Santa Fe", S.A. cuatro de julio de mil novecientos treinta y cuatro unanimidad de votos cinco, la publicación no menciona ponente.- Nota: Los datos que señalan para los apéndices a los tomos L y LXIV (quinta época) corresponden a las partes tercera y cuarta, respectivamente, Sección Civil.-

Quedó demostrado en autos que el ahora demandado \*\*\*\*\* , en fecha **trece de agosto del año dos mil dieciocho**, suscribió el documento mercantil tipo pagaré que se anota por así desprenderse del título que lo es fundatorio en la acción, documento que lo fuera elaborado en favor de la hoy parte actora \*\*\*\*\* , por la cantidad de **TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL** acorde lo anterior a lo que literalmente fuera consignado a la letra en el título de crédito, en términos de lo dispuesto por el artículo 5o de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que así puede desprenderse del que en original se exhibiera junto con el escrito inicial de demanda, acorde a su vez a la naturaleza jurídica del documento como una prueba preconstituida de la acción.- Lo anterior se robustece con lo que fuese declarado por el hoy demandado \*\*\*\*\* , quien al dar contestación al punto primero de los hechos de la demanda, acepta como cierto que en fecha trece de agosto del año dos mil dieciocho suscribió el documento base de la acción y que este se derivó de un préstamo que le hizo el actor; y tal confesión es de pleno valor probatorio por haber sido hecha por algunas de las partes en el juicio, sin coacción ni violencia y por ende queda acreditada la suscripción del título de crédito basal, sin que se demerite la calidad de este solo por el hecho de que la demandada objetó como falsa la fecha de vencimiento que se asentó en el pagaré, pues aun y en el supuesto sin conceder que se probase la existencia de alteración en la fecha de vencimiento del pagaré, ello no le restaría su eficacia jurídica; sirve de orientación a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

**PAGARÉ. LA FECHA DE SU VENCIMIENTO NO CONSTITUYE UN ELEMENTO ESENCIAL DE EXISTENCIA DE ESE TÍTULO; ASÍ, SU OMISIÓN RESULTA INDUCENTE PARA DECLARARLO INEFICAZ.** Atento que el artículo 171 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito estatuye expresamente que si en el pagaré se omite precisar la fecha de su vencimiento ha de considerarse pagadero a la vista, de ello se sigue indiscutiblemente que tal mención no constituye un requisito esencial o de existencia del título referido, conforme al diverso numeral 176 de dicha legislación, y su omisión no afecta la procedencia de la acción intentada para su pago en términos del precepto 14 de la misma; por consiguiente y en tal prelación, debe concluirse que tratándose del pagaré no tiene aplicación el diverso numeral 98 de la referida ley, cuyo dispositivo se contrae sólo a la letra de cambio, en mérito de que el capítulo relativo de la ley de títulos en cita contiene la referida disposición expresa para suplir en los pagarés la falta de señalamiento de la fecha de pago. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. *Amparo directo 273/2003. 20 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretaria: Aimeé Michelle Delgado Martínez. Véase:*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1216, tesis II.3o.C.16 C, de rubro: "PAGARÉ. ÉPOCA Y LUGAR DE PAGO. NO SON REQUISITOS ESENCIALES PARA SU EXISTENCIA."* Novena Época Registro digital: 183769 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Julio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: II.2o.C.417 C Página: 1169

Por ende, el término dilatorio que ahora se concede en el juicio lo es para que la parte demandada pruebe sus excepciones y defensas y no para que la parte actora demuestre su acción, teniendo pues aquéllos pleno valor demostrativo que debe ser destruido, en su eficacia, por las excepciones que se hagan valer, conforme lo establece para ello el artículo 1194 del Código de Comercio.

En razón de lo anterior y considerando, conforme se desprende de lo actuado en autos y de la propia prueba presuncional, de conformidad con lo contenido en el artículo 1305 del Código de Comercio, que no existe duda sobre la existencia del título de crédito y que con base a la característica de literalidad del mismo, se acredita la existencia de la obligación cartular a cargo de la demandada, así como la suscripción por su parte del pagaré base de la acción, permite resulte procedente la acción que se ejercita en términos de lo contenido en los artículos 150 y 151 de la propia Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

VII.- Por su parte el demandado \*\*\*\*\* , de éste ha sido ya anotado si produjo contestación a la demanda entablada en su contra e interpuso las excepciones y defensas que se desprenden de su escrito de contestación y no obstante que como ha sido asentado ya, dada la naturaleza jurídica del título de crédito al ser considerado como una prueba que se preconstituye en el juicio y donde por tanto es a la parte demandada a quien corresponde aportar los elementos de prueba necesarios que les permitan desvirtuar el contenido y alcance de lo consignado en los documentos, vigilando además del correcto y oportuno desahogo de sus probanzas, acorde a lo que para ello se establece en el artículo 1194 del Ordenamiento Mercantil, resultando aplicable a lo anteriormente asentado la siguiente tesis jurisprudencial:

**PRUEBA, CARGA DE LA. EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS MERCANTILES.**- "de lo preceptuado en el artículo 1194 del Código de Comercio, se desprende que en los juicios Ejecutivos Mercantiles es a la parte demandada a quien corresponde la carga de la prueba de sus excepciones y defensas.- Por lo tanto, es a ella a quien incumbe aportar al juicio todos los medios de prueba con el objeto antes indicado y, además, vigilar el correcto y oportuno desahogo de las pruebas que haya ofrecido y le sean admitidas".

Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Amparo Directo 15/90, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época tomo XIV julio de 1994, primera parte, pág. 732.

Luego entonces, acorde al señalado dispositivo 1194 del Código de

Comercio, se procede al estudio de las excepciones planteadas por el demandado \*\*\*\*\* , contenidas en el escrito de contestación de demanda.

En la propia contestación al hecho uno de la demanda, el reo, refiere que al estar alterada la fecha de vencimiento del pagaré, éste es pagadero a la vista y que ante tal carencia, es decir que al estar alterada la fecha de vencimiento ésta es inexistente y que el pagaré ya se encuentra prescrito en su favor porque dice que jamás se le reclamó el cobro del importe que dicho basal ampara dentro del término de seis meses a partir de la suscripción de dicho pagaré, esto en términos del numeral 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

De lo señalado en el párrafo que antecede se puede concluir que el demandado opone la prescripción de la acción cambiaria directa al sostener que el pagaré basal que considera como de vencimiento a la vista, debió de ser presentado para su cobro en términos del artículo 128 del ordenamiento legal en cita dentro de los seis meses que se siguen a la fecha de expedición y que al no haber sido así, la acción cambiaria directa se encuentra prescrita.

No obstante que las diversas excepciones opuestas, pudiesen ser procedentes, es menester que en primer término esta Juzgadora se avoque al estudio y resolución de la excepción de prescripción de la acción cambiaria que opone el demandado y que hace consistir que acorde al artículo 162 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la acción cambiaria ha prescrito; cobra aplicación por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL, EXCEPCIÓN DE. EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO SU ESTUDIO ES PREFERENTE AL DE LAS VIOLACIONES PROCESALES ADUCIDAS.-** La excepción de prescripción por naturaleza es de carácter perentorio, ya que tiende a destruir la acción intentada; en esas circunstancias, si en los conceptos de violación formulados al promover la demanda de garantías en contra del laudo pronunciado por una Junta de Conciliación y Arbitraje, se combate la falta de estudio de la aludida excepción y al mismo tiempo se aducen violaciones procesales, es inconcuso que en el juicio de amparo se debe examinar en primer término, el concepto de violación referente a la excepción de mérito, y sólo en el caso de que se llegue a concluir que éste es inoperante, debe abordarse el estudio de las violaciones a las leyes del procedimiento que se invoquen. NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Novena Época: Amparo directo 2089/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-10 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 3989/99.-Instituto Mexicano del Seguro Social.-14 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Amparo directo 10409/99.-José Arturo Joel Rubí Rubí.-6 de octubre de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretario: José C. Santiago Solórzano. Amparo directo 13469/99.-Miguel Alcocer López.-12 de enero de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Emilio González Santander.-Secretario: José Roberto Córdova Becerril. Amparo directo 7539/2000.-Ferrocarriles Nacionales de México.-9 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.-Ponente: Jorge Rafael Olivera Toro y Alonso.-Secretaria: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000,

página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41; véase la ejecutoria en la página 648 de dicho tomo.

Novena Época Registro: 920648 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice (actualización 2001) Tomo V, Trabajo materia(s): Laboral Tesis: 85 Página: 122 Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, septiembre de 2000, página 647, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.9o.T. J/41.

Al oponer esta excepción la parte reo afirma que el documento base de la acción, por considerarlo como pagadero a la vista, no fue presentado para su cobro dentro de los seis meses que se siguieron a la fecha de expedición acorde a lo que dispone el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que acorde a lo anterior, en términos de lo que dispone el artículo 162 del citado ordenamiento legal.

Se reitera, en la contestación al hecho uno de la demanda sostiene \*\*\*\*\* , que el título de crédito base de la acción, debe ser considerado como de clase de vencimiento a la vista ya que sostiene que la fecha de vencimiento del pagaré nunca fue estipulada y la misma se encuentra alterada y que por esa razón la vía que se ejerce está prescrita por que el título basal no fue presentado para su cobro dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición.

Es de hacerse hincapié que el demandado no ofreció prueba idónea alguna tendiente a acreditar que la fecha de vencimiento asentada en el pagaré haya sido alterada.

Así las cosas, puede advertirse que el motivo por el cual la parte reo opone la excepción de prescripción de la acción cambiaria, no es en el sentido de que en el pagaré no se estipuló fecha de vencimiento alguno entre las partes y que la fecha de vencimiento que en el pagaré se encuentra que lo fue la de veintidós de diciembre del año dos mil dieciocho fue alterada por no haber estipulado en el momento de su suscripción la misma y que la acción cambiaria del pagaré está prescrita por no haber sido presentada dentro de los seis meses que se siguieron a su expedición para su cobro.

Entonces, en términos de lo que dispone el artículo 1194 del Código de Comercio, le corresponde al hoy demandado la carga de la prueba de acreditar en juicio que no se estipuló con la parte actora fecha alguna para el pago del importe del pagaré y que la fecha que en éste título se consigna fue alterada sin su consentimiento.

Entonces, no está sujeto a discusión, ni es motivo de objeción el importe que consigna el pagaré, la fecha de su expedición y el nombre de la persona a cuyo favor a de pagarse el importe en el consignado, pues todo ello fue reconocido y aceptado por el propio demandado.

El actor, no desahogó la vista que se ordenó darle por auto de fecha cuatro

de junio del año dos mil veinte y por perdido el derecho para hacerlo.

En el caso del demandado, tampoco ofreció prueba alguna tendiente a acreditar que el pagaré lo suscribió sin contenerse en él fecha de vencimiento alguna y que la fecha que se contiene como la de vencimiento haya sido alterada añadiendo la misma al pagaré en forma posterior a su suscripción y sin que haya mediado el consentimiento de quien aparece como obligado.

Por tanto al no haberse acreditado en juicio los supuestos en que el demandado basa su excepción, debe tenerse como cierto la fecha de vencimiento consignada en el pagaré y que lo es la de veintidós de diciembre del año dos mil dieciocho, ya que el reo no acreditó que el pagaré sea de los considerados como de vencimiento a la vista.

Entonces, y acorde a lo anterior el título de crédito base de la acción no se tiene como de naturaleza pagadero a la vista, de ahí que esta excepción no sea procedente.

Ahora bien, en el supuesto de conceder que el pagaré fuera considerado como de vencimiento a la vista, las manifestaciones de la parte reo en las que descansa esta excepción, la parte reo invoca la prescripción de la acción cambiaria directa aduciendo que ya han transcurrido más de seis meses de que el pagaré no fue presentado a su cobro dentro de los seis meses que se sigan a su expedición y en el caso esto no es así, ya que para que opere la prescripción de la acción cambiaria, es necesario que hayan transcurrido los seis meses para la presentación del pagaré para su cobro, más los tres años para que éste prescriba conforme a lo estatuido por la fracción II del artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA TRATÁNDOSE DE TÍTULOS A LA VISTA. EL PLAZO PARA QUE OPERE DEBE COMPUTARSE A PARTIR DE QUE SON PRESENTADOS PARA SU PAGO O, EN SU DEFECTO, DESDE EL VENCIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO PARA SU PRESENTACIÓN O EL DE SU AMPLIACIÓN.** El artículo 165 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir del vencimiento de la letra o, en su defecto, desde que concluyan los plazos a que se refieren los artículos 93 y 128 de la misma ley. A su vez, ese artículo 128 prevé que la letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. El análisis relacionado de tales preceptos legales y del artículo 174 de la citada ley, lleva a establecer que las acciones cambiarias directa y de regreso derivadas de letras de cambio o pagarés prescriben en tres años contados a partir del vencimiento del documento, si se tratase de títulos con vencimiento no establecido o diversos a los señalados en el artículo 79 de la ley indicada y que, por tanto, deban considerarse pagaderos a la vista al concluirse el plazo de seis meses siguientes a su fecha. Consecuentemente, tratándose de títulos de esas clases con vencimientos a la vista, porque así se haya establecido o porque deba presumirse de esa manera, sea por no contener ninguno de los vencimientos que prevé el citado artículo 79, en relación con el 174, párrafo primero, de la referida ley (a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo), por establecer otra clase de vencimiento, involucrar vencimientos sucesivos, no indicar con precisión la fecha de pago u omitir por completo anotarla, el cómputo para la prescripción de la acción cambiaria directa debe iniciar desde el momento en que el tenedor presenta la letra de

cambio o el pagaré ante el girado o suscriptor para su pago, si esto ocurre antes de los seis meses siguientes a su expedición, ya que en ese momento el vencimiento del título queda determinado, surgiendo la obligación de pago. Sin embargo, como de los citados artículos 128 y 174, párrafo primero, se desprende que la letra de cambio o el pagaré, cuando son exigibles a la vista, deben presentarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha de su expedición, pero cualquier obligado puede reducirlo o acortarlo, consignándolo así en el documento crediticio, y el girador, tratándose de la letra, o el suscriptor, tratándose del pagaré, que son los emitentes o creadores de los documentos, pueden, además, ampliar el plazo o, incluso, prohibir su presentación antes de cierta fecha o determinado tiempo, es dable considerar que en esos casos el cómputo de que se trata empieza a correr desde que concluya el plazo de presentación de seis meses, si no es presentado antes, o a partir de vencido el plazo menor o el superior, si la presentación hubiere sido disminuida o ampliada, haciendo uso de la facultad que al respecto otorga el artículo 128 de la ley, y que implica que no pueda iniciar el plazo de la prescripción sino hasta después de vencida la extensión. No es óbice para estimar lo anterior, que en el título de crédito con vencimientos sucesivos se establezca que en caso de incumplimiento de cualquiera de los pagos de capital o intereses, el tenedor o beneficiario podrá exigir de inmediato el pago del saldo insoluto del título, ya que la estipulación así efectuada no implica el vencimiento de manera automática, sino sólo que queda a la potestad del acreedor exigir la totalidad del saldo insoluto presentando para su pago el título o hacerlo con posterioridad. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3223/2003. Troy 2, S. de R.L. de C.V. 27 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 275/2010, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 85/2011 (9a.) de rubro: "PAGARÉ CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS Y VENCIMIENTO ANTICIPADO. ES PAGADERO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE A LA FECHA DE LA PARCIALIDAD QUE NO FUE CUBIERTA POR EL OBLIGADO." Novena Época Registro digital: 84060 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVII, Junio de 2003 Materia(s): Civil Tesis: I.3o.C.421 C Página: 1042

#### **PAGARÉS CON VENCIMIENTOS SUCESIVOS, PRESTACIÓN DE PARA SU COBRO (6 MESES) Y OPORTUNIDAD PARA INCOAR PROCESO JUDICIAL (3 AÑOS).**

De acuerdo con la tesis publicada en la página mil novecientos ochenta y cinco, Segunda Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1933, de rubro: "PAGARÉS. SON A LA VISTA CUANDO SE PACTAN VENCIMIENTOS SUCESIVOS.", los pagarés con vencimientos sucesivos deben estimarse pagaderos a la vista (y no de fecha cierta, que es la diversa hipótesis); luego, un documento "a la vista" necesita de un momento, época o fecha, en que pueda encontrarse su tenedor en aptitud de exigir su pago y, además, para que los plazos y consecuencias legales inherentes den inicio, incluyendo el de la prescripción para intentar acción cambiaria, de lo que los artículos 79, en relación con el 128 y 172 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se ocupan al señalar el término de seis meses contados a partir de la fecha de su expedición, a fin de que el documento se presente para su cobro, regulando, en sí, a los documentos pagaderos a la vista que, por lo mismo, no poseen fecha cierta de vencimiento, para que una vez presentados al cobro dentro del citado plazo de haberse elaborado, quede definida su fecha de vencimiento, a partir de la cual será dable efectuar los cómputos respectivos y procedentes. En otras palabras, aquella exigencia (la presentación) no es más que para definir desde cuándo debe considerarse cobrable o vencido un documento pagadero a la vista, como ocurre con los pagarés que consignan vencimientos sucesivos, así como cuándo comienza a operar, además, la prescripción de la acción cambiaria; pues no debe perderse de vista que una cosa es la exigencia de la ley relativa a la "presentación de los documentos", "para su cobro" y otra, muy distinta, la oportunidad para incoar proceso judicial, acorde con las reglas contenidas en el Código de Comercio, para obtener ese cobro, que prescribe en el lapso de tres años, según lo previene el artículo 165 de la invocada ley. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 298/97. Ezequiel Galicia Pérez. 30 de abril de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Arturo Baizábal Maldonado. Secretario: Jorge Sebastián Martínez García. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 87, Cuarta Parte, página 41, tesis de rubro: "TÍTULOS DE CRÉDITO. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, octubre de 2000, página 49, tesis por contradicción 1a./J. 9/2000 de rubro "ACCIÓN CAMBIARIA



*DIRECTA. LA FALTA DE REPRESENTACIÓN DEL PAGARÉ PARA SU PAGO, NO ES OBSTÁCULO PARA SU EJERCICIO."*

Novena Época, Registro digital: **196584**, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, Materia(s): Civil, Tesis VII:2o.C.41 C, Página: 807.

De ahí que el término para ejercitar la acción cambiaria en tratándose de títulos de crédito con vencimiento a la vista es de tres años con seis meses, a partir de la fecha de su expedición cuando el pagaré es de vencimiento a la vista, circunstancia que no se probó en juicio y en el supuesto sin conceder que se hubiese acreditado, entre la fecha de expedición del pagaré que lo fue el día trece de agosto del año dos mil dieciocho y a la fecha de presentación de la demanda que lo fue el día doce de septiembre del año dos mil diecinueve, no se actualizaron los tres años seis meses necesarios para la prescripción, sino que sólo transcurrió un año con tres meses, de ahí que la excepción que nos ocupa se tenga como no probada.

Y visto que no fue procedente la excepción de prescripción de la acción cambiaria invocada por el demandado \*\*\*\*\*, acto continuo se procede al estudio y resolución de los diversos argumentos defensivos que invoca en su contestación de demanda.

En la mencionada contestación al hecho uno de la demanda como ya se dijo, la parte reo acepta haber suscrito el pagaré base de la acción y respecto de éste afirma fue cubierto parcialmente al actor ya que sostiene el demandado le cubrió a \*\*\*\*\* la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, esto el día dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho.

Argumenta además que en virtud del pago parcial se estableció que el pago del importe del pagaré habría de cubrirse en dieciséis pagos semanales y que dichos pagos fueron entregados al actor porque éste siempre ha notado en una hoja con nomenclatura del uno al dieciséis.

De los argumentos antes señalados se puede concluir que el demandado se excepciona porque dice le hizo pago parcial al actor por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL y que a raíz de dicho pago parcial tuvieron un acuerdo en que el importe del pagaré habría de cubrirse en dieciséis semanas.

De ahí que se concluya que el demandado opone las excepciones de pago parcial y de prórroga y espera.

En el caso del pago parcial, el demandado no ofertó prueba alguna de ahí que se tenga como no probado en juicio el pago parcial por la suma de CUATRO MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, que dice el demandado haber entregado al actor.

Igualmente se tiene como no probado la existencia del convenio de pago que alude el demandado haber tenido con el actor en el sentido de que a partir del dieciséis de diciembre del año dos mil dieciocho le habría de otorgar un plazo de dieciséis semanas para el pago del importe del pagaré.

En cambio y en lo que atañe a la diversa excepción de usura, el demandado la sustenta en el sentido de que la estipulación del pago de intereses a razón del seis por ciento mensual es usurera ya que si se multiplica dicho porcentaje por doce que son los meses del año anualmente sería un interés del setenta y dos por ciento anual cuando en el caso no debe rebasar el treinta y siete por ciento anual.

Independientemente de que la parte reo haya invocado la excepción de usura, conforme a lo disponen los artículos 1º Constitucional y 21 de la Convención Interamericana de los Derechos humanos, le asiste también el imperativo a ésta Juzgadora de estudiar en forma oficiosa el pacto de intereses consignados en el pagaré y verificar si éste se ajusta o no a los parámetros establecidos en la ley y en el supuesto de que no sea así, la autoridad sea quien lo regule.

Consta en el pagaré base de la acción un interés del **seis** por ciento mensual.

El artículo 174 segundo párrafo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito no prevé límite para los intereses en caso de mora.

En razón de lo anterior, en principio y atendiendo al principio de especialidad de ésta ley, se podía aceptar que no hay límites para los intereses ordinarios o los moratorios, máxime que conforme al artículo 78 del Código de Comercio, la Ley Mercantil prevé la libertad contractual.

Ahora, para decidir el punto señalado, se acude a la Legislación que sea aplicable.

Por lo anterior, atendiendo en éste caso a su jerarquía, se invoca en primer término la Constitución Política Federal, cuyo artículo 1º prevé:

"ARTÍCULO 1º.- En los estados unidos mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta constitución establece".

Del precepto legal en cita, se sigue que toda persona que esté en el territorio nacional goza de los derechos humanos reconocidos en la constitución y los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte.

Se sigue que la Constitución Política, incorporó las normas convencionales en materia de derechos humanos a las normas positivas mexicanas mediante la

reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de diez de junio del dos mil once, vigente a partir del día cuatro de octubre del mismo año.

De dicha reforma, se infiere que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia, están obligadas a acatar de oficio los derechos humanos signados en todos los instrumentos internacionales firmados por el estado mexicano, al igual que los derechos humanos contenidos en la constitución federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano del que se trate.

Tales mandatos deben seguirse acorde a lo que prevé el artículo 133 de la Constitución Federal para determinar el marco dentro del cual debe realizarse este control de convencionalidad, pues resulta distinto al control concentrado que tradicionalmente operaba en el sistema jurídico, por tanto de acuerdo a la reforma constitucional, todos los jueces del orden común están obligados a optar de oficio por los derechos humanos contenidos en la constitución y los tratados internacionales, aún en contra de las disposiciones legales establecidas en cualquier norma inferior.

Los Tribunales quedan vinculados por tanto a los contenidos de la Constitución Federal y la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el estado mexicano sea parte, los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias en las que el estado mexicano haya sido parte, criterios orientados de la jurisprudencia y precedentes de la citada corte, aun cuando el estado mexicano no haya sido parte.

El artículo 21, en el apartado tres de la convención americana sobre derechos humanos prohíbe la usura, entendiendo por usura como el interés que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo, interés excesivo en un préstamo.

Se puede definir a la usura, como el cobro de un interés excesivo de un préstamo.

Por otro lado, el artículo 362 del Código de Comercio, prevé que los deudores que demoren el pago de sus deudas deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés que para ese caso se encuentre pactado en el documento, y que a falta de estipulación, el interés será del seis por ciento anual.

El artículo 152, fracción II, y 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refieren que el interés moratorio se finca al tipo

establecido para ello, a partir del día de su vencimiento y que a falta del interés estipulado al tipo legal.

El artículo 78 del Código de Comercio refiere que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezcan que quiso obligarse.

Así, el artículo 21 de la convención americana de derechos humanos, en lo concerniente, refiere:

"ARTÍCULO 21. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley".

Resulta que la Convención Americana sobre derechos humanos, obliga a México a partir del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno, por lo tanto es de observancia obligatoria y de aplicación oficiosa por parte de los jueces en virtud de lo dispuesto por el primer y tercer párrafo del artículo 1º constitucional, según la reforma antes apuntada como en atención al control de convencionalidad mencionado, es un derecho fundamental y debe aplicarse oficiosamente por los Tribunales.

Si bien, acorde con el artículo 174 segundo párrafo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, no hay un límite para los intereses, sin embargo, de acuerdo al artículo 21 de la convención americana sobre derechos humanos y el primero de la constitución federal, se debe cumplir con la protección al deudor frente a los abusos y la eventualidad en el cobro de intereses excesivos por constituir usura, pues la voluntad de las partes no puede estar sobre los derechos humanos.

Conforme al artículo 77 del Código de Comercio, el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana de Derechos Humanos al regular que los pagos ilícitos no producen obligación ni acción, resulta, que si el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, permite el pacto de interés en el caso de mora sin un límite, atenta contra la convención apuntada, pues cómo no tiene límite, puede resultar el exceso en su cobro y por tal razón puedan ser usurarios.

Por ello, surge la necesidad de dejar de aplicar los intereses que se sitúen dentro del supuesto de la usura.

En los casos en que los intereses que se pacten en los pagarés excedan el límite que se considere como usura, debe reducirse de oficio o a petición de parte para ponerlos al límite que no sea usura.

Lo anterior tiene sustento, en lo que determinó el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Resulta, que previo a la aplicación de las leyes Federales o Locales, los Tribunales deben interpretar el orden jurídico conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia posible, por lo que en este supuesto, se debe de preferir siempre la aplicación que sea acorde a los derechos humanos que consagra la Constitución o los tratados internacionales en los que México sea parte, por lo que si la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito ni el Código de Comercio no prevén un límite para el pago de los intereses, obliga esto acudir al Código Civil Federal, pues es al cual remite el Código de Comercio.

El artículo 2395 del Código Civil Federal prevé:

"ARTÍCULO 2395.- El interés legal es el 9% anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes, y puede ser mayor o menor que el interés legal; pero cuando el interés sea tan desproporcionado que haga fundadamente creer que se ha abusado del apuro pecuniario, de la inexperiencia o de la ignorancia del acreedor, a petición de este el juez, teniendo en cuenta las especiales circunstancias del caso, podrá reducir equitativamente el interés hasta el tipo legal".

El precepto legal expresa por interés legal el **nueve por ciento anual**, y el convencional el que fijen los contratantes, el cual se puede reducir hasta el equivalente al legal si aquel es desproporcionado.

El precepto legal referido, prevé la reducción de los réditos, bajo la justificación en el juicio de la figura jurídica de la lesión, sin hacer referencia a los intereses usurarios y mucho menos fija porcentaje en tal sentido.

Por lo tanto, no establece una base o monto fijo que precise cuando se supera el techo de intereses para que el pacto se considere como de usura.

Justifica la facultad del Juzgador para actuar de oficio si adquiere convicción de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, para proceder de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de los interés reducida prudencialmente, a fin de que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, la siguiente Jurisprudencia firme, que emitió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para el debido cumplimiento de la actuación de oficio en la materia en estudio, que es la siguiente:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 47/2014 (10a.)**

**"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.** El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en

el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga un provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.- Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.-

**Contradicción de tesis 350/2013.** Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014.

También en la Jurisprudencia invocada, se advierten las condiciones que rigen el estudio de la usura, que son las siguientes:

- A.- El tipo de relación existente entre las partes.
- B.- La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- C.- El destino o finalidad del crédito.
- D.- El monto del crédito.
- E.- El plazo del crédito.
- F.- La existencia de garantías para el pago del crédito.
- G.- Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia.
- H.- La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo.
- I.- Las condiciones del mercado.
- J.- Otras cuestiones que generen convicción en el Juzgador.

En cuanto al tipo de relación existente entre las partes del juicio, como el documento base de la acción es un título de crédito de los que la ley denomina como pagaré, es documento quirografario que se sujeta al acuerdo entre las partes conforme al artículo 78 del Código de Comercio y los límites a la usura que establezca la Ley.

En cuanto a la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada, no se mencionó ni probó por la parte actora que sea una Institución de crédito, o una organización auxiliar del crédito, por lo que resulta que existe un pacto entre particulares y que no tienen reglamentación especial en cuanto a los intereses, por lo que deben de estar sujetas sólo al límite de los intereses en cuanto personas del derecho privado.

En cuanto al destino o finalidad del crédito, como en la demanda no se precisó ninguno, no puede tenerse por acordado un destino especial o privilegio regulado por la Ley que permita pagar libremente cualquier interés.

En cuanto al monto del crédito, es el que se precisó en el considerando primero de ésta sentencia como suerte principal, el cual es obvio, por su poca monta que no puede estar destinado a la industria, al comercio o a actividades productivas de gran escala, por lo que debe ser para satisfacer necesidades primarias y no justifica un interés que sea superior al del mercado.

En cuanto al plazo del **crédito median cuatro meses entre la fecha de suscripción y de pago**, por lo que no se puede considerar que se destine para un proyecto de inversión a largo plazo el dinero, pues para estos se requieren grandes cantidades y plazos, lo cual no tiene el importe del documento.

Por otro lado, en cuanto a la garantía, no se menciona en la demanda se haya constituido una por las partes, de ahí que éste parámetro no toma en cuenta.

En cuanto a las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, como es un pagaré quirografario se acude a la misma clase de instrumentos que maneja el sistema bancario, para lo cual resultó que por su propia naturaleza existen los pagarés de ventanilla con rendimiento liquidable, que publicó el Banco de México en la siguiente página electrónica:

<http://www.banxico.org.mx/SieInternet/consultarDirectorioInternetAction.do?accion=consultarCuadro&idCuadro=CF117&sector=18&locale=es>

En ésta se encontró que en el periodo comprendido durante los meses de **diciembre del año dos mil dieciocho y hasta septiembre del año dos mil**

diecinueve. Este tipo de documentos presenta el interés mensual de la siguiente forma:

<b>Título</b>	Pagaré de ventanilla a la apertura con rendimiento liquidable al vencimiento a 28 días, Tasa bruta, en por ciento anual
<b>Periodo disponible</b>	diciembre 2018-septiembre 2019
<b>Periodicidad</b>	Mensual
<b>Cifra</b>	Porcentajes
<b>Unidad</b>	Porcentajes
<b>Base</b>	
<b>Aviso</b>	
<b>Tipo de información</b>	Niveles
<b>Fecha</b>	<b>F3345</b>
<b>dic-18</b>	<b>2.18</b>
<b>ene-19</b>	<b>2.2</b>
<b>feb-19</b>	<b>2.17</b>
<b>mar-19</b>	<b>2.19</b>
<b>abr-19</b>	<b>2.14</b>
<b>may-19</b>	<b>2.23</b>
<b>jun-19</b>	<b>2.27</b>
<b>jul-19</b>	<b>2.27</b>
<b>ago-19</b>	<b>2.29</b>
<b>sep-19</b>	<b>2.23</b>

Según se advierte de la tasa mensual de rendimiento de los pagarés no exceden nunca durante toda su historia una tasa del dos punto veintinueve por ciento mensual y, por lo tanto, no exceden nunca el **treinta por ciento anual**.

En razón de lo anterior, a la legislación civil vigente para el estado de Aguascalientes, la cual en su artículo 2266, establece lo siguiente:

“**Artículo 2266.**- El interés legal es del nueve por ciento anual. El interés convencional es el que fijen los contratantes y puede ser menor al interés legal, pero no podrá exceder del treinta y siete por ciento anual. En caso de exceder la tasa de interés convencional, el juez de oficio deberá disminuirla hasta establecerla dentro de los límites del presente artículo.”

Luego, existe una base que da certeza respecto a un límite máximo cierto, el cual sirva de parámetro para determinar si existe o no usura en éste caso, pues en los instrumentos de los pagarés bancarios ya analizados, aunque no exceden del dos por ciento mensual, son variables, y, éstos últimos, en su monto siempre son inferiores al máximo de los intereses para la usura en ésta entidad federativa.

Por último, en cuanto a la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo y las condiciones del mercado, dado el corto tiempo entre



la fecha del préstamo y la de pago que se pactó, según se dijo no afecta en que se devalué el valor del dinero o se haga más gravosa la deuda y, por último, en cuanto a las condiciones del mercado, ya se dijo, el único instrumento que de la misma naturaleza se encontró, tiene tasa de interés inferior a la del pagaré base de la acción, de ahí que proceda de oficio a reducirse a la tasa más alta sobre usura, que es **el treinta y siete por ciento anual** ya señalado.

Justifica lo anterior la siguiente jurisprudencia:

**TESIS JURISPRUDENCIAL 46/2014 (10a.)**

**“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 17.- 4, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA]”** 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª). Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la suscripción de un pagaré, conduce a esta Sala a apartarse de los criterios sostenidos en las tesis 1ª./J 132/2012 (10ª), así como 1ª. CCLXIV/2012 (10ª.), en virtud de que en su elaboración se equiparó el interés usurario con el interés lesivo, lo que provocó que se estimara que los requisitos procesales y sustantivos que rigen para hacer valer la lesión como vicio del consentimiento, se aplicarían también para que pudiera operar la norma constitucional consistente en que la ley debe prohibir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre; cuando esta última se encuentra inmersa en la gama de derechos humanos respecto de los cuales el artículo 1º constitucional ordena que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar. Así, resulta que el artículo 21, apartado 3, de La Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé la usura como una forma de explotación del hombre por el hombre, como fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, lo que se considera que ocurre cuando una persona obtiene en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; pero además, dispone que la ley debe prohibir la usura. Por lo anterior, esta Primera Sala estima que el artículo 174 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactaran por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisón de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, aquél debe proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resulte excesiva, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

**Contradicción de tesis 350/2013.** Suscitada entre el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal.- Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo.

Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular.  
 Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Según el interés pactado en el base de la acción, es usurero, pues al multiplicar el **seis por ciento mensual** por los doce meses arroja un **setenta y dos anual**, cuando éste no debe exceder del **treinta y siete por ciento anual**, por lo que sí atenta en contra los derechos humanos ya indicados.

Como el control de convencionalidad es objeto de protección aún de oficio, además que existe una disposición normativa convencional que prohíbe la usura, como un derecho fundamental más incluido en el catálogo de los derechos humanos en el orden jurídico nacional, por lo que, conforme a la facultad mencionada que concede la reforma del artículo 1° de la Constitución Federal, se reduce el porcentaje de intereses que se reclaman al treinta y siete por ciento anual, que equivale al **tres punto cero ocho por ciento mensual**.

En base al contexto señalado, se declara que procedió la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que acreditó parcialmente en juicio.

Entonces, ha lugar a condenar a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la suma de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que como importe, ampara el título de crédito base de la acción.

Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de \*\*\*\*\* , un interés moratorio al **tres punto cero ocho por ciento mensual**, exigible a partir del día **veintitrés de diciembre del año dos mil dieciocho**, día siguiente al del vencimiento del pagaré y hasta que se haga pago total de lo adeudado, ello que sea regulado conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

No se hace especial condenación en gastos y costas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 del Código de Comercio, esto es así, ya que esta autoridad al haber reducido el porcentaje de intereses estipulado en el pagaré hasta el treinta y siete por ciento anual es decir al tres punto cero ocho por ciento mensual, de ello devino que la parte actora haya probado su acción y en forma parcial se acogieron sus pretensiones y que por lo que hace a \*\*\*\*\* , este no fue condenado al total de lo reclamado lo que significa que ambos fueron vencedores y perdedores en forma parcial, de ahí que ante la circunstancia antes mencionada resultaría ocioso se condene a cada una de las partes a pagarse gastos y costas entre sí; sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

**COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, EN LOS CASOS EN QUE, AUN CUANDO PROCEDA LA ACCIÓN CAMBIARIA**

**DIRECTA, EL JUEZ OFICIOSAMENTE REDUCE EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR CONSIDERARLOS USURARIOS, SIN QUE SEA RELEVANTE QUE EL DEMANDADO HAYA COMPARECIDO O NO AL JUICIO.** Del precepto citado, se advierte que siempre se condenará en costas al que fuese condenado en juicio ejecutivo y al que lo intente si no obtiene sentencia favorable. Ahora bien, el término "condenado en juicio" alude a quien no obtuvo sentencia benéfica, ya sea el actor o el demandado; mientras que la expresión "no obtiene sentencia favorable" se refiere a la derrota o condena total, es decir, absoluta. En ese sentido, cuando en un juicio ejecutivo mercantil, la parte actora se beneficia de la procedencia de la acción cambiaria directa y, en su caso, demás prestaciones reclamadas, exactamente en los mismos términos en que fueron planteadas en la demanda, procede la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues se está ante una condena total. Ahora bien, cuando en la sentencia respectiva el juez, de manera oficiosa, reduce el monto de la suerte principal o de las prestaciones accesorias reclamadas, se está ante una condena parcial, pues se justificó la intervención judicial y puede considerarse que el actor no obtuvo plenamente una sentencia favorable, ni el demandado fue totalmente derrotado, ya que este último, con la reducción del monto a pagar con respecto a lo reclamado, obtuvo también una sentencia favorable. Así, si en un juicio ejecutivo mercantil, aun cuando procedió la acción cambiaria directa, el juez, en ejercicio del control convencional ex officio, reduce el pago de los intereses moratorios por considerarlos usurarios, no puede condenarse al pago de costas conforme al precepto legal citado, toda vez que la condena no fue total, al haber dejado de percibir el actor todo lo que pretendió en los montos que reclamó, al no tener que pagar el demandado la totalidad de la cantidad que se le reclamaba por concepto de intereses, sin que sea relevante que comparezca a juicio o no el demandado, pues aun si éste no contestó la demanda, debe entenderse que la actuación del juzgador constituye una oposición oficiosa a las pretensiones del actor. No obstante, este criterio sólo es aplicable en lo que se refiere a la improcedencia de la condena en costas en términos del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, pues es posible que se den condiciones que activen la procedencia en términos de una diversa fracción del propio precepto, de su primer párrafo, o del artículo 1082 del citado ordenamiento, quedando al prudente arbitrio del juzgador determinar lo procedente. Contradicción de tesis 438/2015. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito. 28 de junio de 2017. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Guillermo Pablo López Andrade. Tesis y/o criterios contendientes: El Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, al resolver el amparo directo 317/2015, sostuvo la tesis XXVI, Po.30 C (10a.), de rubro: "COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. ES IMPROCEDENTE SU CONDENACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUN CUANDO HAYA PROCEDIDO LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA Y EL DEMANDADO OBTUVO SENTENCIA FAVORABLE A PESAR DE NO APERSONARSE, AL REDUCIR EL JUEZ, EN EJERCICIO DEL CONTROL CONVENCIONAL EX OFFICIO, EL PAGO DE LOS INTERESES MORATORIOS POR SER USURARIOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2050, con número de registro digital: 2011040. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Cuarto Circuito, al resolver los amparos directos 306/2015 y 715/2015, sostuvo que al actualizarse el contenido del artículo 1084, fracción III, del Código de Comercio, relativo a que la condena en costas será a cargo de quien fuese condenado en el juicio ejecutivo, ello no contraviene la circunstancia de que la autoridad responsable haya modificado la sentencia de primera instancia sólo en lo relativo a la reducción de la tasa de interés moratorio pactada en el contrato de crédito base de la acción del juicio natural en virtud de considerarla excesiva y usuraria, pues ello no significa que exista una condena parcial de lo reclamado, ya que el pago de ese concepto no fue declarado improcedente a efecto de absolver a la parte demandada, simplemente se efectuó una reducción a la tasa que sería aplicable para el pago de los intereses moratorios. Tesis de jurisprudencia 73/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de septiembre dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 01 de diciembre de 2017 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 04 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013 Décima Época Núm. de Registro: 2015691 Instancia: Primera

SalJurisprudenciaFuente:Semanario Judicial de la FederaciónLibro 49, Diciembre de 2017, Tomo I  
Materia(s): CivilTesis:10/J. 73/2017 (10a.Página:283

Hágase trance y remate de los bienes embargados en este negocio y con su producto páguese a la acreedora todas y cada una de las prestaciones que reclama si la deudora no lo hiciere en el término de ley.

Por lo expuesto y fundado en los artículos 1, 2, 3, 5, 23, 150, 151, 152, 175, 174, 178, 181, 192, 196, y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito 1321, 1322, 1325, 1327, 1391, 1405, 1406, 1407, 1408 del Código de Comercio, se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para conocer y resolver del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Se declara que fue procedente la vía ejecutiva mercantil y en ella el actor \*\*\*\*\* , probó su acción y la procedencia parcial de sus prestaciones y que el demandado \*\*\*\*\* , dio contestación a la demanda y opuso las excepciones y defensas que probó parcialmente en juicio.

**TERCERO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar a favor de \*\*\*\*\* , la cantidad de TREINTA MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal que como importe, ampara el título de crédito base de la acción.

**CUARTO.-** Se condena a \*\*\*\*\* , a pagar en favor de \*\*\*\*\* , un interés moratorio a razón del tres punto cero ocho por ciento mensual, es decir, un treinta y siete por ciento anual, exigible a partir del día veintitrés de diciembre del año dos mil dieciocho, día siguiente al del vencimiento de pagaré y hasta que se haga pago total del mismo, previa regulación que de ello se haga conforme a derecho en la correspondiente etapa de ejecución de sentencia.

**QUINTO.-** No se hace especial condenación en gastos y costas.

**SEXTO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto el pago al acreedor, si el deudor no lo hiciere dentro del término que se le concede.

**SÉPTIMO.-** En términos de lo previsto en El artículo 73 fracción II, de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en El Diario Oficial de La Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas Del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.  
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

A S I, definitivamente Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, **LICENCIADA ANA LUISA PADILLA GÓMEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada MIRIAM

ESTELA ACEVEDO SÁNCHEZ, con quien actúa y autoriza.- Doy fe.

Esta resolución se publicó en la lista de acuerdos, que se fijó en estrados en términos del artículo 1068 del Código de Comercio con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno. Conste.

L´JRP/dpcc

La Licenciada **MIRIAM ESTELA ACEVEDO SANCHEZ**, Secretaria adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **2852/2019** dictada en fecha **veintitrés de marzo de dos mil veintiuno** por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de **2** hojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: **el nombre de las partes y sus domicilios** información que se considera legalmente como **confidencial** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.